

Justicia penal juvenil Prácticas institucionales a la luz de la teoría del etiquetamiento*

Juvenile justice Institutional practice under the theory labeling analysis

Sandra Barrionuevo** María Andrea Massaccesi*** Valeria Romero López****

ORCID: 0000-0001-8476-1322

ORCID: 0000-0003-1410-5703

ORCID: 0000-0002-9960-7923

Resumen: Dentro de las potestades arrojadas a las fuerzas de seguridad en la provincia de Córdoba, ante la presunta comisión de un delito por parte de un niño, niña o adolescente, se encuentran aquellas que disponen su detención y resguardo en contexto de encierro, es decir, su institucionalización sin factibilidad de egreso por su propia voluntad o la de sus progenitores o adultos referentes.

Dos referencias empíricas, ampliamente distanciadas entre sí, conforme su análisis temporal, servirán para denostar la presencia de prácticas que, haciendo caso omiso a las delimitaciones a nivel internacional en materia de Derechos Humanos, continúan manifestándose y dejan entrever que su entramado corroe lo más bajo del aparato social. El caso jurisprudencial “Bulacio” de los años ‘90 y el caso “Razzias” del año 2015, reflejan semejanzas, que observadas a través de los postulados de la doctrina del etiquetamiento – como corriente criminológica que nació antítesis del Positivismo en los ‘60-, responden a arquetipos socioculturales que permeabilizan dicha perpetuación.

Palabras clave: Prácticas institucionales, Contexto de encierro, Niños, niñas y adolescentes.

*Recibido el 25/04/2018 y aprobado definitivamente para su publicación el 20/06/2019

**Poder Judicial de Córdoba. E-mail: sbarrionuevo@justiciacordoba.gob.ar

***Poder Judicial de Córdoba. E-mail: mandreamassaccesi@gmail.com

****Poder Judicial de Córdoba. E-mail: vales_21lm@live.com.ar

Abstract: Within the faculties arrogated to the security forces in the province of Córdoba, before the presumed commission of a crime by a children or adolescent, there are those that dispose their safeguard in the context of confinement, that is, its institutionalization without the possibility of leaving by its own will or that of its parents or adult referents.

Two empirical references, widely separated from each other, according to their temporal analysis, will serve to denounce the presence of practices, which, ignoring the international delimitations in the area of Human Rights, continue to manifest themselves, suggesting that their framework erodes the lowest of the social apparatus. The jurisprudential case "Bulacio" of the 90s and the case "Razzias" of the year 2015, reflect similarities that observed through the postulates of the doctrine of labeling -as a current in criminology that was antithetical to positivism in the '60-, respond to sociocultural archetypes that permeabilize said perpetuation.

Keywords: Institutional practice, Context of confinement, Boy, Children, Adolescent.

Primera referencia: Caso Bulacio

¿Prevención del delito o detención arbitraria?

El 19 de abril de 1991, la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva o "razzia" –detenciones por averiguaciones de identidad-, de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires, en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias de la Nación, lugar donde se iba a realizar un concierto de música rock. En los días siguientes, los detenidos fueron liberados de modo progresivo, sin que se conociera el motivo de su detención, mientras que, en el caso de menores de edad, se omitió poner en conocimiento del acontecimiento al juez correccional de menores y a familiares.

Entre ellos se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad, quien luego de su detención fue trasladado a la comisaría. Mientras permaneció allí, fue severamente golpeado por los agentes policiales, lo que motivó que recibiese atención médica en distintos hospitales. El 26 de abril, seis días después de ser liberado, falleció como consecuencia de los golpes recibidos.

La causa judicial iniciada por las lesiones y muerte de Walter David Bulacio, así como la referida a la detención de este y de las demás personas, fueron sujetas a diversos planteos judiciales, como ser impugnaciones, inhibiciones y recusaciones que dieron lugar a una dilación en el proceso. Pueden mencionarse la separación y reunificación de la causa, conflictos de competencia, decisiones sobre el sobreseimiento del imputado o de la causa, y diferentes recursos interpuestos en contra de esas resoluciones. La causa continuó su tramitación con planteos e incidencias, y, finalmente, en el año 2002 se produjo la prescripción la acción penal.

El 13 de mayo de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió denuncia interpuesta en representación de los padres de la presunta víctima y el 5 de mayo

de 1998, aprobó el Informe sobre la Admisibilidad, con el propósito de alcanzar una solución amistosa. Debido a que el Estado argentino no dio respuesta a las recomendaciones adoptadas por la comisión, se presentó denuncia ante la Corte Interamericana que finalmente dictó sentencia de reparación con fecha :18/09/2003.

En lo relevante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) entendió que la reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser posible, corresponde al Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados. La obligación de reparar que se regula en todos sus aspectos, por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado e invocar disposiciones de derecho interno.

Especificó que reviste especial gravedad para la Corte, si en un caso, la víctima es un niño, cuyos derechos encuentran recogidos no solo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, entre los que se destaca la Convención de Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

Dispuso que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En este sentido, la Corte formuló diversas consideraciones específicas sobre la detención de niños, que debe ser excepcional y por el período más breve posible. Indicó que, para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente los derechos a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. Las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido. Finalmente, el derecho de los detenidos a establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando este último no lo haya solicitado.

Sostuvo que las razzias –como detenciones masivas policiales sin notificar al juez de menores respecto de los niños o adolescentes- son incompatibles con el respeto a los derechos y garantías fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, existencia de orden judicial para detener –salvo hipótesis de flagrancia- y la obligación de informar a los representantes legales de los menores de edad.

Señaló que el Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, la que presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La condición de garante del Estado, con respecto a ese derecho, lo

obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél.

Por último, señaló que de conformidad al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados Parte se encuentran en la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. El deber general establecido en dicho artículo, implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (CIDH, 2003).

Segunda Referencia. Caso “Razzias”. Año 2015

El poder policial sin control

Los días 2 y 3 de mayo del año 2015, se llevaron a cabo en distintos barrios de la ciudad de Córdoba Capital, operativos de saturación por parte de la policía de la provincia, donde fueron detenidos 342 personas y 109 menores de edad. El procedimiento fue calificado como arbitrario teniendo en cuenta las características que a continuación se mencionan (Informe, 2015).

En primer lugar, las detenciones fueron realizadas sin un criterio específico. La mayoría de las personas en cuestión, no tenían antecedentes penales ni contravencionales, por lo que el motivo de su procedencia fue una figura genérica llamada “infracción contravencional”, la que no se encontraba contemplada en el Código de Faltas -vigente en ese entonces-, ni en otra normativa específica. En los casos que sí poseían antecedentes penales, se trataba de delitos cuestionados constitucionalmente como resistencia a la autoridad (art. 239 del Código Penal) –donde basta la declaración de un policía-, y en cuanto a las contravenciones, predominaba la figura del merodeo y la omisión de identificarse¹.

En segundo lugar, se trataba de detenciones de corta duración, es decir, se levantaba a los detenidos del llamado “puesto de detención” ubicados en barrios periféricos de la ciudad, se los trasladaba y luego eran liberados inmediatamente; haciendo cuestionable la necesidad de dicho accionar. Como consecuencia, esas detenciones se volvían invisibles al sistema judicial, lo cual implicaba una maniobra por parte del poder coercitivo del Estado, que causa bajo impacto, pero que ante la repetición en el tiempo sobre la misma persona causa un costo importante en términos de la libertad ambulatoria².

¹ El Juez de Control Dr. Gustavo Reinaldi, en Auto Interlocutorio N° 202 de fecha 20 de mayo de 2015 dijo: “...Que no constituye ‘merodeo’ el solo hecho de estar merodeando en un lugar, (...) tener una actitud sospechosa (...),deambular en la vía pública (no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama) y que no hay norma alguna que obligue a los habitantes de esta provincia a tener siempre consigo el documento de identidad. Que la ‘negativa a identificarse’ supone una negación activa a brindar información (...)”, Considerando XIII.

² Al respecto el Juez de Control Dr. Reinaldi en su Considerando XI de la resolución citada, dijo: “El tiempo que, en definitiva, dura la privación de la libertad y la falta de previsión respecto de la posibilidad de asistencia letrada en el mismo momento de la detención, implica que el acceso a un defensor resulte siempre tardío (...) la posibilidad de una ‘defensa efectiva, real’ parece solo teórica”.

En tercer lugar, no fueron cumplidas las condiciones legales de detención, ya que las personas permanecían arriba de un móvil policial o inmovilizados en los puestos de detención por un tiempo prolongado, para luego ser trasladados a las comisarías donde el número de alojados simultáneamente era alto y recién allí se constataba su estado de salud.

En cuarto lugar, las detenciones eran realizadas en “puestos de detención” ubicados en barrios periféricos de la ciudad de Córdoba, donde un transeúnte ocasional que pasara cerca de ellos era detenido, cuando lo natural es que la policía actúe como consecuencia de la vigilancia y patrullaje, a los fines de garantizar la seguridad del territorio. La mayoría vivía a pocas cuadras.

En el caso de los 109 menores de edad, la circunstancia de su detención no era informada al Juzgado Penal Juvenil correspondiente ni a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), pese a la Circular General 39/15 que así lo exige. Estos jóvenes eran alojados junto a los adultos, sin diferenciación alguna y violaban las normas internacionales en materia de niñez.

Por último y a modo de conclusión, un poder coercitivo ejercido por la policía sin el control efectivo por parte del Poder Legislativo, del Poder Judicial y sobre todo del propio afectado, pone en peligro la libertad ambulatoria de cualquier ciudadano, la que se encuentra protegida por un sistema constitucional integrado, vigente en nuestro país a partir de la reforma constitucional del año 1994, que incorporó tratados internacionales de Derechos Humanos y les otorgó jerarquía constitucional:

La mayor preocupación en términos de DDHH surge cuando se reconoce el enorme campo de discrecionalidad que tiene la Policía en relación a su capacidad administrativa para detener personas sin ningún tipo de orden ni control judicial, expresada tanto en el Código de Faltas como en otro tipo de prácticas y normativas cuenta con una enorme y significativa capacidad discriminatoria sobre las personas que casi siempre se reduce a un conjunto de ciudadanos altamente vulnerable y sujeto a una criminalización estigmatizante. (Brocca y otros, 2014, p.12).

“Etiquetamiento, construcción social, Poder y desviación”

Para el enfoque objeto de estudio, el adscripto “desviado” al acto, no deviene de su naturaleza ontológica, sino que responde a una construcción social. Aquí la reacción social no procede al acto; sino que es el mismo acto desviado el que nace en virtud de la reacción social que así lo encasilla, siendo la génesis del desvío, nada más y nada menos que el remito social ante el acto, categorizado como intolerable por determinados sujetos encargados de aquella “copiosa” labor.

Así Larrauri lo explica citando a Lemert (1967) quien sostuvo: “Representa un viraje respecto de la Sociología antigua la que asumía que el control social era una respuesta a la desviación. He llegado a pensar la idea opuesta, esto es, que la desviación es una respuesta al control social” (1991, p.28).

En las dos referencias utilizadas se puede advertir claramente el estereotipo de desviación construida. La vulnerabilidad de los sujetos aprehendidos constituye un estereotipo que llama la atención institucional, específicamente la de las fuerzas policiales. Todo ello, y por cuestiones cuantificables, se advierte más claramente en el supuesto de las razzias.

Los grupos sociales crean la desviación al hacer las reglas cuya infracción constituye la desviación y al aplicar dichas reglas a ciertas personas en particular y calificarlas de marginales (...) la desviación no es una cualidad del acto cometido por la persona sino una consecuencia de la aplicación que los otros hacen de las reglas y sanciones para un ofensor. (Becker, 1971, p.19).

En consecuencia y en contraposición al tratamiento determinista de los hechos desviados como el que preconizaba el Positivismo, “el acto en sí no nos indica su carácter de desviado o normal, éste adjetivo le será adscrito no en función del acto, sino en función del significado que los demás le atribuyan, lo cual a su vez originará uno u otro tipo de reacción social” (Larrauri, 1991, p.30).

Todo ello resulta coherente con los postulados derivados de la fenomenología, en donde la atención se centra en “la reacción a las reacciones de los otros, una conciencia de la conciencia de los otros, un conocimiento sobre el conocimiento de los otros (Downes & Rock, 2011, p. 301).

El enfoque del *Labelling*, dirá respecto del individuo desviado: “El delincuente no es el que delinque, sino aquel al cual le ha sido atribuida la etiqueta de delincuente. Pero adicionalmente lo que los teóricos del etiquetamiento estaban señalando era: no es que el acto sea desviado sino el significado que se le atribuye al acto” (Larrauri, 1991, p.30).

Del análisis detallado tanto de todos los jóvenes cuya detención acompañó a la del joven Bulacio como así también del otro centenar detenidos en el año 2015, se observa esto en forma palpable. No hay plataforma probatoria en la comisión de hechos delictivos, sin embargo, a todos ellos se les proporcionó el tratamiento de sujeto desviado.

“El desviado será aquel que no puede ser contenido, sino que amenaza con poner de manifiesto la fragilidad de los significados convencionales” (Downes & Rock, 2011, p. 310) o como fuera expuesto por Becker “El desviado es una persona a quien se ha podido aplicar con éxito dicha calificación” (1971, p.19); y continúa arguyendo que, desde el momento que el desviado es descubierto, es decir, momento en el que efectúa un acto intolerable para la varilla moral social imperante a la fecha, al mismo se lo tratará conforme a dicho “diagnóstico popular de porqué es como es y este trato en sí puede a su vez producir una desviación en aumento” (1971, p.41).

Cobra relevancia el encuadramiento efectuado por cuanto tiene gravísimas consecuencias a nivel colectivo, así y como lo postularan los académicos del etiquetamiento, una vez que el sujeto responda a la rótula de “desviado”, se acomodará a ella y perpetuará esta nueva identidad que viene en reemplazo de su identidad primera.

Al respecto, tiene relevancia el estudio de Goffman relativo al estigma, específicamente al idear un esquema de identidades correspondientes al sujeto víctima de

esta alteración, proponiendo que en el momento en que existe una discrepancia entre la identidad virtual y la real del individuo: “Cuando es conocida o manifiesta, esta discrepancia daña su identidad social; lo aísla de la sociedad y de sí mismo, de modo que pasa por ser una persona desacreditada frente a un mundo que no lo acepta” (1989, p.31).

Desde esta perspectiva, al estigma es factible asimilarlo a la etiqueta impresa en el sujeto, la cual hará su labor afectando negativamente esta identidad real (del yo), acusando recibo a lo que Goffman denominó la identidad experimentadora (*felt identity*), es decir: “el sentido subjetivo de su propia situación, continuidad y carácter que un individuo alcanza como resultado de las diversas experiencias sociales por las que atraviesa” (1989, p.126).

Reacción Social: Agencias de control e instituciones penales

Si se continúa esta línea, el *Labelling* en la época de los sesenta, época en que se intensifica la intervención estatal a la vez que aumentan los índices del delito, viene a dar respuesta a esta discordancia coyuntural, puntualizando, como ya se mencionara supra, que la desavenencia social del sujeto que cometía el acto desviado se encontraba dada justamente por el aumento de la intervención de las instituciones de control (Larrauri, 1991).

Así expuso Larrauri citando a Becker:

Aparecía claro que el castigo era una forma de degradar determinadas actividades, designar a determinadas actividades como delictivas era una forma de asegurarse que no iban a gozar del favor de los ciudadanos bien pensantes. Dominar los símbolos —el lenguaje—, ser capaz de establecer definiciones, es una forma de controlar las actitudes igual que otras formas de control, pero más sutil. (1991, p.24).

En contraposición a la postura apreciativa que caracteriza al enfoque del etiquetamiento, el Positivismo procuró erigirse como una prominente partidario del correccionalismo y buscó intervención e incidencia en el acto, con el fin de corregir (Laurrari, 1991), de allí que su derivación lógica sea un rol protagónico de las instituciones de control, esto por cuanto:

La existencia de esta reserva identificada como delincuentes sirve para reafirmar la conciencia social y la cohesión social. Sabemos quiénes son los delincuentes, éstos son reconocibles, están controlados y segregados evitando la intranquilidad que derivaría de pensar que están por doquier, o que son indistinguibles; unos están encerrados, los otros señalados por la etiqueta, son los «ex». (Larrauri, 1991, p.24).

Ahora bien, la injerencia institucional y el sometimiento del sujeto a estos contenedores estatales, era dado en virtud de un paso previo: que el sujeto haya cometido un acto desviado. En esta línea y respecto de la calidad de quien rotulaba la etiqueta, se dijo: “Está habitualmente en manos de los impositores profesionales, los que, al imponer las reglas ya existentes, crean los desviados individualmente que la sociedad considera marginales” (Becker, 1971, p.151).

Estos denominados empresarios morales tipifican la intolerancia social, el sujeto incurre en algún tipo ya normado, activándose en dicho momento la intrusión de los mecanismos de control oficiales, así: “La forma en cómo se manifiesta la indignación moral es por medio de la denuncia pública. La indignación moral sirve para destruir a la persona denunciada y puede contribuir a reforzar la solidaridad de grupo. Esta destrucción se opera por la aniquilación de su antigua identidad y la adscripción de una nueva” (Laurrari, 1991, p.40).

Concordante con ello, Goffman respecto a la institucionalización del sujeto, sostuvo:

En los múltiples casos en que la estigmatización del individuo se asocia con su ingreso a una institución de vigilancia, ya sea una cárcel, un sanatorio o un asilo para huérfanos, gran parte de lo que aprende acerca de su estigma le será transmitido a lo largo de estrechos y prolongados contactos con aquellos que se encuentran en el proceso de transformación en sus compañeros de infortunio. (2001, p.51).

Por último, resta traer a colación lo expresado por Becker:

Siempre que se creen y apliquen reglas, debiéramos estar atentos a la posible presencia de un individuo o grupo que toma la iniciativa. Sus actividades pueden, con propiedad, llamarse ‘instigación de la moral’ (moral Enterprise) ya que aquello que impulsan a crear es un nuevo fragmento de la constitución moral de la sociedad de su código de lo bueno y lo malo. (1971, p.134).

Reflexión conclusiva

Tal como se expresó ut supra, la selección del marco teórico estuvo dado por entender que brindar coherencia a la captación de estos niños y adolescentes – en todos los casos, en contexto de vulnerabilidad-, es objeto de detención arbitraria (partiendo quienes procuraron este análisis que las medidas procedieron sin mediar desviación o infracción alguna).

Los operativos de saturación del año 2015, dejan la sensación de deuda a los lineamientos ordenados por la Corte Interamericana de Derechos humanos que, en el año

2003, ya se había expresado sobre la materia en oportunidad de resolver el reclamo instado por los familiares directos del joven fallecido en el año mil novecientos noventa y uno.

Es para destacar que, con motivo de estos operativos “razzias”, el director del Programa de Ética y Teoría Política de la Universidad Nacional de Córdoba, Prof. Dr. Hugo Seleme, interpuso un habeas corpus colectivo preventivo, en nombre de los jóvenes de los barrios Argüello, Autódromo, Sol Naciente, San Roque, Villa Urquiza, Villa El Libertador, Müller, Villa El Nylon, San Vicente, Bajo Pueyrredón, Marqués Anexo y Yapeyú. Se utiliza el término “colectivo”, por cuanto fue instado a favor de todos los jóvenes residentes en dichas zonas de la ciudad, por el alcance de la práctica institucional y preventivo, dado que procuraba revisar la medida a fin de evitar un despliegue similar a futuro.

Este recurso legal fue admitido y creó el margen necesario para que el juez interviniente haga consideraciones – a tener en cuenta por parte de los organismos de seguridad- a la luz de los lineamientos internacionales imperantes, a la vez que exhortó a los organismos policiales a aprehender herramientas teóricas en materia de derechos humanos que limitan su potestad en cuanto a detenciones como las descriptas.

Resta, ergo, indagar acerca de si existe un real compromiso en revisar ciertas prácticas institucionales a fin de garantizar el respeto de nada más ni nada menos que los derechos fundamentales, sin mencionar, el análisis aditivo que merecen de aquellos que se contextualizan en situación de vulnerabilidad.

Bibliografía

- Becker, H. (1971). *Los Extraños. Sociología de la Desviación*. Buenos Aires: Tiempo Contemporáneo.
- Brocca, M., Morales, S., Plaza, V., Crisafulli, L. (2014). Policía, seguridad y Código de Faltas. En *Segundo informe provincial 2014. Situación de los Derechos Humanos en las personas privadas de la libertad en Córdoba*. Córdoba: Archivo Provincial de la Memoria.
http://www.apm.gov.ar/sites/default/files/CAPITULO%20IV%20%20POLICIA-%20SEGURIDAD%20Y%20CODIGO%20DE%20FALTAS_0.pdf
- Downes, D. y Rock. P. (2011). *Sociología de la desviación*. Barcelona: Gedisa.
- Goffman, E. (1989). *Estigma. La Identidad Deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Goffman, E. (2001). *Internados. Ensayo sobre la Situación Social de los Enfermos Mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia. (2013). Interés Superior del Niño. Buenos Aires.
- Larrauri, E. (1991). *La herencia de la criminología crítica*. Madrid: Siglo XXI.

Lemert, E. (1967). Estructura social, control social y desviación. En Clinard, M. B.(ed) *Anomia y Conducta Desviada*. Buenos Aires: Paidós.

Informe sobre la actuación judicial de la policía de la provincia de Córdoba. (2015). Recuperado de: <http://www.programadeetica.com.ar/informe-sobre-la-actuacion-judicial-de-la-policia-de-la-provincia-de-cordoba-en-los-operativos-de-saturacion-territorial-del-2-y-3-de-mayo-de-2015/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Bulacio Vs. Argentina. (2003). Recuperado de: [http:// www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

Habeas Corpus presentado por el Dr. Hugo Omar Seleme. (2015). Recuperado de: http://www.lavoz.com.ar/sites/default/files/file_attachments/nota_periodistica/Habeas_Corpus_presentado_por_SELEME_Hugo_Omar.pdf.

Policía, Seguridad y Código de Faltas (2014). Recuperado de: http://www.apm.gov.ar/sites/default/files/capitulo-iv-policia-seguridad-y-codigo-de-faltas_0.pdf

